

queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de los elementos o resultados de cualquier encuestas o sondeos de opinión, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Departamentos ministeriales, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas que no requieran rango de Real Decreto y sean necesarias para la debida aplicación de esta disposición.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

2030

REAL DECRETO 146/1980, de 25 de enero, por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las elecciones al Parlamento Vasco.

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se hace preciso fijar los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral a utilizar en las elecciones al Parlamento Vasco, convocadas por Decreto del Consejo General Vasco para el día nueve de marzo de mil novecientos ochenta, adaptando lo previsto en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, a las peculiaridades de esta convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO.

Artículo primero.—Los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral serán confeccionados por la Dirección General de Política Interior.

Artículo segundo.—Las papeletas de votación se ajustarán a las siguientes características: Papel blanco, en cualquier tonalidad; gramaje aproximado, setenta gramos metro cuadrado; tamaño aproximado, ciento cinco por doscientos veintitrés milímetros, impresión en una sola cara. La leyenda superior será: Primera línea, «Elecciones Parlamento Vasco mil novecientos ochenta»; segunda línea, «Eusko Legebiltzarrerako Hauteskundeak mil novecientos ochenta», y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. El símbolo, en su caso, a figurar en la parte superior derecha de la papeleta, no excederá de veinte por veinte milímetros. La leyenda inferior dirá: «Doy mi voto a la candidatura presentada por». En la línea inmediatamente inferior se expresará la denominación del Partido, Federación, Coalición o Agrupación y, en su caso, las siglas correspondientes. A continuación se expresarán los nombres de los candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura proclamada y con la identificación, en su caso, a que se refiere el apartado dos del artículo treinta y dos del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete. La impresión será en tinta negra y en cualquier tipo de letra.

Artículo tercero.—El sobre para las papeletas electorales será de color blanco, en cualquier tonalidad y con las mismas características que se fijan en el anexo cuatro punto uno del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, con la leyenda en primera línea, «Elecciones Parlamento Vasco mil novecientos ochenta», y en segunda línea, «Eusko Legebiltzarrerako Hauteskundeak mil novecientos ochenta».

Artículo cuarto.—Los demás modelos de impresos que se señalan en los anexos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, en cuanto sean de aplicación a este proceso, quedan habilitados para las elecciones convocadas por Decreto del Consejo General Vasco de doce de enero de mil novecientos ochenta, sustituyéndose la leyenda superior por la de «Elecciones Parlamento Vasco mil novecientos ochenta» y cuantas otras modificaciones fueren necesarias para adaptar la documentación a las peculiares características de esta convocatoria.

Artículo quinto.—Se aprueban los modelos de papeletas y sobres que se acompañan en anexos uno y dos.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

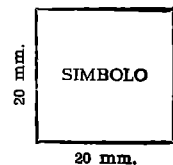
JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

ANEXO 1

ELECCIONES PARLAMENTO VASCO 1980

EUSKO LEGEBILTZARRERAKO HAUTESKUNDEAK 1980

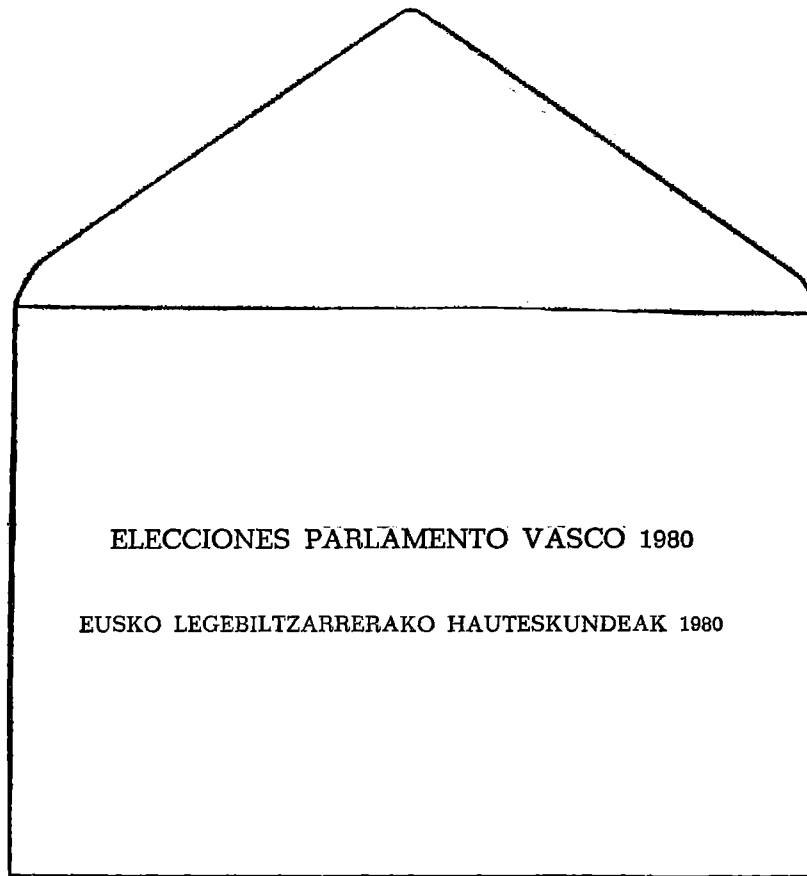


Doy mi voto a la candidatura presentada por:

223 mm.

105 mm.

ANEXO 2



M^o DE COMERCIO Y TURISMO

2031 *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre comercialización de plátanos.*

En la Comisión Nacional de Comercio del Plátano, instituida por Orden ministerial de 18 de febrero de 1978, en que periódicamente, en el transcurso del último año, se han ido planteando todos los temas de su competencia que le atribuía la disposición, ha quedado de relieve la necesidad de actualizar y clarificar la antigua Circular número 2/71, de la CAT, que venía regulando la comercialización del plátano en puerto a nivel de receptor y de mayorista.

Con el fin de que se produzca la mayor transparencia en los distintos escalones comerciales, esta Dirección General de Comercio Interior, previo informe de la Comisión Nacional de Comercio del Plátano, ha resuelto lo siguiente:

1.º *Compensación mermas del transporte.*

Las cajas de cartón de 12 kilos netos de capacidad que se emplean para el envasado del plátano, establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 11 de enero de 1973, llevarán durante todo el año un sobrepeso de 500 gramos de fruta a su embarque en los puertos canarios, para compensar las mermas naturales previsibles durante el transporte marítimo.

2.º *Régimen de precio para el plátano en verde.*

La comercialización del plátano en verde en los puertos de recepción de la Península e islas Baleares continuará efectuándose en régimen de libertad de precios.

3.º *Obligaciones de los receptores de plátanos en puerto.*

Los receptores de plátanos en puerto, al efectuar sus ventas en verde, estarán obligados a facilitar a los almacenistas ma-

duradores o comerciantes justificante o albarán, que se expedirá por duplicado ejemplar (quedando uno de ellos en poder del vendedor), en el cual deberán figurar necesariamente los conceptos siguientes:

- a) Número de orden del justificante o albarán.
- b) Nombre de la Entidad expendedora de origen o marca comercial.
- c) Nombre o Entidad de la firma que efectúa la venta.
- d) Nombre y dirección del comprador.
- e) Cantidad, expresada en kilogramos y precio unitario, según categorías comerciales.
- f) Fecha de la operación.

4.º *Obligaciones de los almacenistas y detallistas.*

Los almacenistas maduradores de destino estarán obligados a conservar el justificante de compra en puerto de recepción, a disposición de los funcionarios encargados de la vigilancia de precios, durante un período mínimo de treinta días.

Al efectuar los almacenistas maduradores la venta a los detallistas proveerán a estos del justificante de la compra-venta en el que figurarán obligatoriamente los mismos conceptos que se señalan en el punto 3.º de esta Resolución, excepto el b), que será potestativo cuando se trate la venta de un número superior a seis cajas de plátanos.

Estos justificantes deberán ser conservados por los detallistas durante un plazo mínimo de quince días, a disposición de los servicios encargados de la vigilancia de los precios.

5.º *Infracciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado, en cuanto pueda considerarse infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo establecido en el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre.